



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

INTELFLEX, S.A. de C.V.
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-043/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739/2011

México, D.F., a 10 de marzo de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de marzo de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 13 fracc. V, 14 fracc. V de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2011, Año del Turismo en México".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 3 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 4 del mismo mes y año al C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-065-10, celebrada para la Adquisición de Artículos de Aseo, grupo 350 para el suministro de las Delegaciones y UMAES del Instituto para el año 2011; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/0790/2011 del 04 de febrero de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. [REDACTED], quien se ostentó como apoderado legal de la empresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

INTELFLEX, S.A. DE C.V., para que exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 3 de febrero de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., en la presente instancia de inconformidad, toda vez que el poder que adjunto a su escrito inicial es un poder especial el cual no le otorga facultades para tal efecto, otorgándole para ello un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

- 3.- Por escrito de fecha 21 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el C. [REDACTED], ya apoderado legal de la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/0790/2011 del 04 de febrero de 2011, adjuntó copia certificada de la Escritura Pública número 27,460 de fecha 18 de febrero de 2011, pasada ante la fe de Notario Público No. 69 de México, Distrito, Federal; sin que con dicho anexo haya dado cumplimiento en forma al requerimiento de mérito. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

52



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que el inconforme adjuntó a su escrito inicial el Instrumento Público número 26,624 de fecha 18 de diciembre de 2009, pasado ante la fe del notario público número 69 de México, Distrito Federal, por el cual la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., otorgó **poder especial** al C. [REDACTED] para que "con la representación plena de la poderdante, participen en licitaciones y/o cada una de las dependencias y/o entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales, municipales y el Gobierno del Distrito Federal, así como personas morales, entidades privadas y personas físicas, y lleve a cabo en ellos, todo los actos que estimen pertinentes en beneficio de la poderdante, por lo que podrán firmar toda la documentación que sobre el particular resulte necesaria, recoger requisiciones y fallos, suscribir, ofertas, aclarar los términos de las mismas, formalizar los contratos en los casos en que les sean adjudicados, suscribir pedidos y estimaciones, y cobrar en su oportunidad todo lo que se deba a la poderdante extendiendo los recibos correspondientes"; en el caso que nos ocupa dicho instrumento es un poder especial que no lo faculta para acudir en esta instancia de inconformidad ante esta Autoridad Administrativa, por lo tanto con el mismo no da cumplimiento a lo requerido en el artículo 66 fracción I y párrafos once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que no cuenta con facultades idóneas para presentar en el caso que nos ocupa el escrito de inconformidad de que se trata, habida cuenta que dicha documental únicamente le otorga un poder especial para participar en licitaciones y llevar en ellas todo los actos que estime pertinentes en beneficio de su poderdante, por lo que podrán firmar toda la documentación que sobre el particular resulte necesaria, recoger requisiciones y fallos, suscribir, ofertas, aclarar los términos de las mismas, formalizar los contratos en los casos en que les sean adjudicados, suscribir pedidos y estimaciones, y cobrar en su oportunidad todo lo que se deba a la poderdante extendiendo los recibos correspondientes; todo ello en términos del propio mandato, el cual limita su facultad únicamente a procedimientos de licitatorios, y no para promover la instancia de inconformidad ante esta autoridad, puesto que es un Poder Especial, dado que es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la

53

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen: -----

"Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial"

"Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

Deduciéndose de las transcripciones en cita, que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; lo que en la especie acontece, en virtud de que quien se ostenta como Apoderado Especial únicamente para participar en procedimientos de licitatorios, y de cuyas facultades no se encuentra la facultad de que se haga cargo de todos los actos judiciales o procedimientos administrativos como el que nos ocupa, en que su mandante sea parte ante la autoridad competente, y en el caso la inconformidad es una instancia seguida en forma de juicio, y como ha quedado asentado líneas anteriores, el poder que le fue conferido al C. [REDACTED] es un **Poder Especial**, para participar en licitaciones, en el que se especifican los actos que tendrá que realizar a nombre y representación de su mandante, y no un Poder General, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Sustantivo antes invocado, tenga todas las facultades representativas que el caso requiere; resultando de ello que para acreditar su personalidad debió exhibir en su caso un **Poder General para Pleitos y Cobranzas**, o bien un poder especial pero que consigne literalmente la facultad de representar a su empresa ante una instancia de inconformidad, y no el Poder Especial para participar en licitaciones, puesto que le están limitando el poder únicamente para ello, como se aprecia del Instrumento Público número 26,624 de fecha 18 de diciembre de 2009, pasado ante la fe del notario público número 69 de México, Distrito Federal, que presentó en su escrito de fecha 3 de febrero de 2011, con lo que pretendió acreditar su personalidad, sin que le otorgue facultades para presentar inconformidades, que es un procedimiento administrativo distinto al de una licitación en la que se requiere indicar la categoría general a la que corresponda el mandato para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría, ello es así en virtud de que al estar otorgado el poder con todas las facultades generales, aún especiales que requieran cláusula de tal naturaleza, de acuerdo a la Ley, deberá entenderse que es de carácter ilimitado; al efecto es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se transcribe a continuación: -----

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a determinada persona con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se le hubiera limitado

51

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

en forma alguna, la legitima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de que al estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales, aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo con la ley, debe entenderse que es de carácter limitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, está legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido, sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO
Visible a foja 390. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro: 210,584 de IUS de 2005.

En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por oficio número 00641/30.15/0790/2011, de fecha 04 de febrero de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió, al C. [REDACTED] FANDE MUNOZ, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa INTELIFLEX, S.A. DE C.V., para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 03 de febrero de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, toda vez que el poder que adjunto a su escrito inicial es un poder especial el cual no le otorga facultades para tal efecto, en el entendido que de no cumplir con lo anterior, en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, siendo importante destacar que el oficio en cuestión le fu notificado legalmente al promovente el día 18 del febrero de 2011, conforme al citatorio y cédula de notificación visibles a fojas 31 y 32 del expediente en que se actúa.

Por lo tanto al ser notificado legalmente con fecha 18 de febrero de 2011, el oficio número 00641/30.15/0727/2011 de fecha 11 de enero de 2011, el término de 3 días hábiles otorgado de conformidad con los artículos 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 21 al 23 de febrero de 2011, y en el caso que nos ocupa a efecto de pretender dar cumplimiento al requerimiento, con fecha 22 de febrero de 2011, C. [REDACTED] FANDE MUNOZ, ya representante legal de la empresa INTELIFLEX, S.A. DE C.V., presentó escrito al cual adjuntó Instrumento Público número 27,460 de fecha 18 de febrero de 2011, pasada ante la fe de Notario Público No. 69 de México, Distrito Federal, en el que se hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga INTELIFLEX, S.A. DE C.V., a favor del Lic. [REDACTED] CHAVERRAN FANDE MUNOZ, sin embargo con dicho poder no acredita la personalidad para promover la instancia de inconformidad, toda vez que las facultades las tiene a partir del 18 de febrero de 2011, que es cuando ya cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, puesto que el citado instrumento se realiza con fecha posterior a la que promovió la instancia que nos ocupa, es decir dicho poder fue otorgado en fecha 18 de febrero de 2011 y no así en la fecha de presentación del escrito inicial de inconformidad que fue el 3 de febrero de 2001, ya que se le apercibe para acreditar la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 03 de febrero de 2011, promoviendo inconformidad a nombre y representación de la empresa INTELIFLEX, S.A. DE C.V., y el instrumento que le confiere poder general para pleitos y cobranzas, que adjuntó al escrito por el que desahoga la prevención se otorgó con fecha posterior a la que promovió la instancia que nos ocupa, es decir, dicho poder fue otorgado en fecha 18 de febrero de 2011, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

55

4

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

No. Registro: 191.109
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000
Tesis: P./J. 91/2000
Página: 9

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Contradicción de tesis 30/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguirre Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verdusco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 91/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada siguiente: -----

No. Registro: 202.131
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Tesis: I.40/A.26 K
Página: 866

LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER A JUICIO. DEBE CONTARSE CON ELLA AL MOMENTO DE EJERCER LA ACCIÓN.
El ejercicio de una acción debe realizarse por quien tenga legitimación para comparecer a juicio o al recurso, bien sea que lo haga por propio derecho o por conducto de apoderado, cuando la representación no existe en el momento de ejercer el derecho, la parte que lo hace carece de legitimación para hacerlo, y es inexacto que ésta sea subsanable con un poder otorgado con posterioridad a la acción intentada; pues admitirlo así sería tanto como permitir la gestión oficiosa, la que sólo está autorizada en el sistema jurídico mexicano en los casos expresamente previstos por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/96. Quan, S.A. de C.V. 10 de abril de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

56



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

En este orden de ideas, se colige que el C. [REDACTED] no acreditó la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado demostrado líneas anteriores, al suscribir y presentar el escrito inicial de la presente inconformidad tal persona no contaba con las facultades representativas para hacerse cargo de los actos judiciales en que su mandante INTELFLEX, S.A. DE C.V., sea parte ante cualquier autoridad competente, las cuales deberán estar contenidas expresamente en su poder o bien un Poder General para Pleitos y Cobranzas, y al no hacerlo así, no se producen los efectos y consecuencias jurídicas que pretende obtener quien se ostenta como Apoderado Especial con facultades para participar en licitaciones, al suscribir y presentar su escrito de inconformidad ante esta autoridad administrativa, puesto que como ha quedado establecido cuando la representación no existe en el momento de ejercer el derecho, la parte que lo hace carece de legitimación para hacerlo, y es inexacto que ésta sea subsanable con un poder otorgado con posterioridad a la acción intentada; por lo que en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0790/2011 del 04 de febrero de 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 04 de febrero de 2011 en términos de lo dispuesto en el precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso. -----

Lo anterior toda vez que, con fecha 3 de febrero de 2011 el C. [REDACTED] MUÑOZ, quien se ostentó como representante legal de la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., no contaba con facultades para suscribir y promover la instancia de inconformidad, y el Instrumento Público número 27,460 de fecha 18 de febrero de 2011, exhibido con el escrito mediante el cual desahoga la prevención realizada por esta autoridad administrativa, es un instrumento público elaborado con fecha posterior a la presentación del escrito de fecha 03 de febrero de 2011, lo que no cumple con el apercibimiento realizado mediante oficio número 0064/30.15/0790/2011 de fecha 04 de febrero de 2011, en el que se le solicita exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 03 de febrero de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., en la presente instancia de inconformidad, toda vez que el poder que adjunto a su escrito inicial, es un poder especial el cual no le otorga facultades para tal efecto, y el poder que exhibió en su escrito de fecha 21 de febrero de 2011, fue otorgado posterior a la fecha de presentación del escrito de inicial de inconformidad de fecha 03 de febrero de 2011; por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0790/2011 del 04 de febrero de 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 4 de febrero de 2011, en términos de lo dispuesto en el precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que el C. [REDACTED] no acreditó en su momento contar con facultades para acudir a promover su inconformidad ante esta Autoridad Administrativa. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales. debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, **pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder.**"

Establecido lo anterior, y al no acreditar la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 3 de febrero de 2011 ante esta autoridad administrativa, y al no desahogar en forma la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/0790/2011 de fecha 04 de febrero de 2011, se le hace efectivo al promovente de la presente instancia el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 3 de febrero de 2011, suscrito por el C. FRANCISCO JAVIER DE PANDO MUÑOZ, quien se ostentó como representante legal de la empresa INTEL FLEX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-065-10, celebrada para la Adquisición de Artículos de Aseo, grupo 350 para el suministro de las Delegaciones y UMAES del Instituto para el año 2011, en términos del artículo 66 fracción I párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0790/2011 de fecha 04 de febrero de 2011, teniendo por desechado el escrito de inconformidad, presentado por el C. FRANCISCO JAVIER DE PANDO MUÑOZ, quien se ostentó como representante legal de la empresa INTEL FLEX, S.A. DE C.V., contra actos de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-043/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1739 /2010.

Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-065-10, celebrada para la Adquisición de Artículos de Aseo, grupo 350 para el suministro de las Delegaciones y UMAES del Instituto para el año 2011, por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados en dicho oficio, al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó en su promoción.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser invocada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: [REDACTED] QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INTELFLEX, S.A. DISTRITO FEDERAL. TELEFONO [REDACTED] COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO.

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

LIC. ROBERTO CARLOS ACEVES VILLAGRÁN.- TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES NO TERAPÉUTICOS COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

CCFS-CSA-EDEV

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.